

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 85
15 junio 2018
Original: español

INFORME No. 74/18
PETICIÓN 1271-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de junio de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 74/18. Admisibilidad. Patricia Rodríguez Rodríguez y Otros.
Colombia. 15 de junio de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Diego Armando Díaz Morales ¹
Presunta víctima:	Patricia Rodríguez Rodríguez y otros ²
Estado denunciado:	Colombia ³
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	29 de octubre de 2008
Notificación de la petición al Estado:	14 de enero de 2014
Primera respuesta del Estado:	16 de mayo de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de julio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No, en los términos de la sección V
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VII

V. CUESTIÓN PRELIMINAR

1. La petición refiere a 19 personas, alegadas presuntas víctimas de los hechos que se denuncian. La Comisión ha identificado que de las 19 personas referidas, 15 se encuentran comprendidas en los listados de víctimas del caso 11.227, caso Unión Patriótica, cuyo informe de fondo fue adoptado por la Comisión el 5 de diciembre de 2017. Conforme lo dispuesto por los artículos 47.d de la Convención y 33.1.b del Reglamento de la CIDH, la Comisión declarará inadmisibles un asunto si reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión. Atendido lo anterior, y teniendo en cuenta la

¹ La petición fue presentada inicialmente por Nelson de Jesús Ríos Santamaría, pero mediante nota del 3 de septiembre de 2015 se informó a la CIDH sobre su fallecimiento y modificación en la representación de las presuntas víctimas.

² Belén Rodríguez Villareal, Diana Rodríguez Rodríguez, y Eduar Andrés Rojas Ortiz.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante "Convención", "Convención Americana" o "CADH".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

identidad de sujetos, objeto y pretensión, la Comisión considera que respecto de José Arcesio Rodríguez Hurtado, Yorlenis Rodríguez Rodríguez, Leonor Ortiz Cervera, Hernando de Jesús Gómez Restrepo, Gladiz Niño de Gómez, Neftalí Quimbaya Malagón, Soledad del Carmen Cárdenas Gil, Wilson Alexis Quimbaya Solórzano, Luis Alberto Duran Martínez, Adriana Ávila Alfaro, Sandra Ávila Alfaro, Hilmer de Jesús Patiño Arias, Lili Valencia Gómez, Jairo Duran Barreto y Adán Afanador Nieto, existe duplicidad, razón por la cual el asunto es inadmisibile a su respecto. En consecuencia, el presente informe referirá exclusivamente a Patricia Rodríguez Rodríguez, Belén Rodríguez Villareal, Diana Rodríguez Rodríguez, y Eduar Andrés Rojas Ortiz.

VI. HECHOS ALEGADOS

2. Los peticionarios alegan que el 3 de julio de 1988 las presuntas víctimas, un grupo de 19 personas, fueron atacadas por civiles armados, quienes dispararon con fusiles y granadas de fragmentación contra el vehículo en el que se transportaban en la localidad de Caño Sibao, Departamento de Meta. Refieren que el objetivo del ataque era asesinar a Manuel Salvador Mazo Correa, alcalde del Municipio de Castillo, perteneciente al partido de la Unión Patriótica, quien no resultó herido pues descendió del vehículo antes de llegar al lugar en que ocurrieron los hechos. Indican que, como consecuencia del ataque, murieron dieciocho personas, incluidos niños y niñas, y que sólo sobrevivió Patricia Rodríguez Rodríguez, de ocho años de edad en ese entonces. Señalan que Patricia Rodríguez Rodríguez recibió seis disparos y que fue trasladada al hospital de la zona, donde posteriormente fue objeto de amenazas y persecución por haber sido la única sobreviviente. Sostienen que la zona donde ocurrieron los hechos era controlada por paramilitares, y que el actuar se enmarcó en el contexto de una campaña de exterminio en contra de miembros del partido Unión Patriótica.

3. Alegan que la masacre fue producto de un operativo coordinado entre grupos paramilitares y el Ejército. Afirman que minutos después de producida la misma, el comandante de la Brigada VII difundió un comunicado atribuyendo la responsabilidad de los hechos a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante "FARC"), con el fin de encubrir a los verdaderos responsables. Agregan que cerca de donde ocurrió la masacre existía una base militar y una delegación de la Policía Nacional, pero que las fuerzas públicas no actuaron para perseguir y capturar a los hechores. Refieren que, luego de la adopción de la ley de Justicia y Paz, algunos paramilitares que se desmovilizaron reconocieron su participación en esta masacre, junto con miembros del Batallón 21 Vargas, entre ellos un coronel y un teniente del Ejército.

4. Sostienen que estos hechos fueron investigados por el Juzgado 4 de Orden Público de Villavicencio, y que el 18 de mayo de 1990 fueron absueltos todos los implicados, tanto los detenidos como los declarados ausentes. Refieren que la jueza que los absolvió consideró que no se habían logrado obtener pruebas que demostraran, con certeza plena, la autoría o participación de ninguno de los procesados, ni siquiera respecto de quienes confesaron haber participado en la comisión de los crímenes. Afirman que la Corte Suprema de Justicia confirmó esta sentencia absolutoria.

5. Los peticionarios alegan que han pasado más de 20 años de total impunidad, puesto que no sólo se absolvió a todos los acusados sino que nunca se investigó a los militares presuntamente involucrados, por acción u omisión, en la masacre. Asimismo, señalan que Patricia Rodríguez Rodríguez nunca fue llamada a prestar su testimonio en la investigación, y que los familiares de las presuntas víctimas no pudieron intervenir en los procesos judiciales pues imperaba un clima de persecución y temor a represalias para quienes denunciaran crímenes de esta naturaleza. Agregan que el expediente del proceso penal ha desaparecido, y que no existe copia del mismo en ninguna institución judicial o administrativa. Finalmente, refieren que las víctimas y sus familiares no han recibido reparación alguna.

6. Por su parte el Estado afirma que, en la época en que ocurrieron los hechos, diversos grupos armados tenían presencia en el Departamento de Meta, y que las operaciones de inteligencia del Estado concluyeron en que la masacre fue cometida por miembros de las FARC. Afirma que el Ejército desplegó rápidamente acciones para capturar a los responsables.

7. Adicionalmente, alega falta de caracterización de los hechos, pues considera que no puede atribuírsele responsabilidad por la masacre. Argumenta que el artículo 47.b de la Convención Americana

presupone la violación de un derecho protegido que sea potencialmente atribuible al Estado. Afirma que en este caso, los hechos fueron cometidos por terceros, por lo que no le son atribuibles, pues no existió tolerancia o connivencia con los autores de la masacre. Agrega que tampoco tuvo conocimiento sobre una situación de riesgo real e inmediato sobre las presuntas víctimas, y por lo tanto, no puede responsabilizarse por no haber adoptado medidas efectivas de prevención. Asimismo, sostiene que la petición carece de sustento probatorio y de la mínima fundamentación exigida por el artículo 47.c de la Convención Americana. En tal sentido, manifiesta que los peticionarios requieren que la CIDH actúe como una cuarta instancia al pretender una revisión de los procesos desarrollados en la jurisdicción interna, los que gozan de presunción de legalidad y convencionalidad.

8. Finalmente, aduce en cuanto al plazo de presentación de la denuncia, que los peticionarios no adjuntaron copias de la decisión de la Corte Suprema de Justicia aludida, ni los datos para identificarla. Señala que a pesar de haber realizado diligencias ante la Relatoría y la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para obtenerla, el Estado no ha podido localizar la sentencia con los datos otorgados por los peticionarios. En este sentido, afirma que se reserva el derecho a dar respuesta a este alegato en futuras intervenciones.

VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. Los peticionarios alegan que han transcurrido más de veinte años sin que se hayan identificado, investigado ni sancionado a todos los partícipes, civiles y militares, responsables de los hechos denunciados, ni reparado integralmente a las presuntas víctimas. El Estado, por su parte, sostiene que conforme lo indicado por los peticionarios, la decisión de la Corte Suprema confirmó la absolución de los imputados, y que los peticionarios no aportan elementos que le permitan pronunciarse sobre el plazo de presentación de la petición.

10. Al respecto, la Comisión toma nota de que si bien las partes coinciden en que habría pronunciamientos en la jurisdicción interna, a los efectos del análisis de agotamiento existiría *prima facie* un retardo injustificado en las investigaciones, lo que habría imposibilitado la identificación y sanción de los responsables de los hechos alegados. Con base en ello y en el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, la CIDH concluye que en el presente caso procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. La Comisión concluye además que, habiéndose configurado dicha excepción, la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Esto, dado que si bien los hechos ocurrieron el 3 de julio de 1998 y la petición fue presentada el 29 de octubre de 2008, algunos de los efectos de los hechos alegados, tales como la alegada ausencia de sanción a los responsables, se extenderían hasta el presente.

VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable de la masacre en que habrían sido asesinadas o lesionadas las presuntas víctimas, perpetrada por grupos paramilitares con la participación, aquiescencia o complicidad de agentes estatales, alegando que los hechos denunciados han permanecido en la impunidad. Por su parte, el Estado sostiene que la presente petición refiere a un comportamiento exclusivo de las FARC, cuya conducta no compromete la responsabilidad del Estado.

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse en la etapa de fondo la alegada aquiescencia o complicidad del Estado en el asesinato o tentativa de asesinato de las presuntas víctimas, así como la alegada falta de investigación y sanción de los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana. Asimismo, los hechos caracterizarían una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, respecto de aquellas presuntas víctimas menores de edad en la época de los acontecimientos.

13. Adicionalmente, respecto de la única presunta víctima sobreviviente de la masacre, Patricia Rodríguez Rodríguez, de ser probados los hechos, se podrían caracterizar violaciones al artículo 5 de la Convención en conexión en su artículo 1.1. Finalmente, respecto a los familiares de las presuntas víctimas, los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

IX. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con José Arcesio Rodríguez Hurtado, Yorlenis Rodríguez Rodríguez, Leonor Ortiz Cervera, Hernando de Jesús Gómez Restrepo, Gladiz Niño de Gómez, Neftalí Quimbaya Malagon, Soledad del Carmen Cárdenas Gil, Wilson Alexis Quimbaya Solorzano, Luis Alberto Duran Martínez, Adriana Ávila Alfaro, Sandra Ávila Alfaro, Hilmer de Jesús Patiño Arias, Lili Valencia Gómez, Jairo Duran Barreto y Adán Afanador Nieto; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de junio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.